



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., 29 de marzo de 2015

29 MAR. 2015

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados **Ramiro Ramos Salinas, Juan Báez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarria, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, Ernesto Gabriel Robinson Terán, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz y Blanca Guadalupe Valles Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **Irma Leticia Torres Silva, Erika Crespo Castillo y Rogelio Ortiz Mar**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; y, **Patricio Edgar King López y José Salvador Rosas Quintanilla** integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, todos de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso a), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, someter a la consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa de Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una sociedad que crece, evoluciona y avanza inmersa en el proceso de globalización mundial, resulta fundamental el desarrollo cultural y educativo de los individuos que la integran, ya que entre más informados estén los ciudadanos, mejor podrán ejercer sus derechos democráticos y desempeñar un papel activo dentro de la colectividad, pues la participación constructiva y la consolidación de la democracia dependen, en gran medida, de una buena educación y de un acceso libre y sin barreras al conocimiento, el pensamiento y la información.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De ahí que la biblioteca pública constituya un elemento básico para la educación permanente y la difusión de la cultura y el conocimiento, por ello resulta preciso fortalecer sus condiciones de operación, infraestructura, acervo bibliográfico, utilización de las tecnologías de la información, y accesibilidad para personas con discapacidad, lo que obliga a replantear y perfeccionar su marco normativo a la luz de estas premisas, a fin de actualizarla en contenidos, mejorar sus condiciones de operación y convertirla en un espacio vanguardista e incluyente que invite a todos por igual a escudriñar en el ámbito de la lectura y la investigación.

Cabe señalar que la UNICEF ha señalado que los fondos y servicios bibliotecarios deben incluir todos los tipos de medios y tecnologías modernas, así como materiales tradicionales, siendo fundamental su buena calidad y su adecuación a las necesidades y condiciones locales, así como contribuir al fomento de la lectura y al acceso a la información.

Ahora bien, es importante mencionar que el 21 de enero de 1988 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Bibliotecas, misma que es de observancia general en toda la República y cuyas atribuciones conferidas a las entidades federativas resulta preciso sustentar y regular en un ordenamiento de carácter local en nuestro Estado, aunado a que en su artículo 4o. reformado el 23 de junio del año 2009, se establece que los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, deben promover el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de áreas que brinden servicios de tecnologías de la información, lo que implica la necesidad de legislar con el objeto de establecer los mecanismos que regulen estas importantes consideraciones en materia de bibliotecas públicas dentro de nuestra entidad federativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cabe poner de relieve que en Tamaulipas las bibliotecas públicas han venido otorgando un servicio que responde a las directrices establecidas por la Ley General de la materia y que cumple con las necesidades sociales en torno a su objeto, sin embargo estimo necesario generar un cuerpo normativo que fortalezca y otorgue mayor eficacia al funcionamiento de las bibliotecas públicas del orden estatal, son 139 bibliotecas públicas las que actualmente funcionan en el Estado.

Aunado a ello, resulta también necesario establecer mediante un ordenamiento local las bases y directrices necesarias para vincular con mayor eficacia a las bibliotecas públicas del Estado con la Red Nacional de Bibliotecas y con el Sistema Nacional de éstas, para la cual se propone la creación de una Red Estatal que permita conjuntar esfuerzos en aras de elevar la calidad de sus servicios.

En ese tenor y toda vez que nuestro Estado no cuenta con una legislación que regule las bibliotecas públicas, me permito someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente proyecto de ley cuyo objeto es regular el uso, funcionamiento, organización, coordinación y creación de bibliotecas públicas en el Estado de Tamaulipas, en aras de optimizar el funcionamiento de las ya existentes para contribuir con mayor eficacia a la difusión de nuestros valores culturales y educativos que permitan contar con una sociedad cada vez más preparada e informada.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer la iniciativa de mérito a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de ley:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Capítulo I Disposiciones Generales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular los servicios públicos que prestan las bibliotecas del Estado y de los Municipios, así como normar el vínculo existente entre el individuo y éstas, en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, a fin de permitir a la población, de una manera eficaz, adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Biblioteca: El espacio físico que cuenta con una estructura organizativa, un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental en cualquier formato, tecnologías de la información y comunicación, cuya misión es contribuir al desarrollo de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que la visite.
- II. Biblioteca Pública: Cualquier biblioteca dependiente de la administración pública del Estado de Tamaulipas o de los Municipios que preste servicios al público en general.
- III. Biblioteca Central: Aquella que se opere y administre directamente por las dependencias u organismos de la administración pública centralizada del Estado de Tamaulipas.
- IV. Biblioteca Municipal: Las bibliotecas a cargo de la administración de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.
- V. Bibliotecario: Persona que tiene a su cargo el cuidado, ordenación, conservación, organización, operación y funcionamiento de una biblioteca y su acervo, y que cuenta con los conocimientos y técnicas necesarias para ello, desarrollados a través de los programas de formación y capacitación organizados por la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas
- VI. Catálogo: Conjunto de tarjetas, cada una de las cuales contiene la información que describe las características fundamentales de las obras de la biblioteca. Se clasifican en 5 partes, autor, título, materia, topográfico, y adquisiciones; los dos últimos para su uso interno.
- VII. Colección especial: Acervo bibliográfico, hemerográfico o de material de archivo que por su antigüedad, temática, rareza, riqueza, etc, merece tratamiento y uso diferente al de los materiales que forman parte de las colecciones generales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VIII. Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas: órgano del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes; instituido con el fin de coordinar el funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, en cumplimiento de las obligaciones que establece al Estado, la Ley General de Bibliotecas, y las que deriven de los convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, y Municipales.
- IX. Fomento al hábito de la lectura: Programa permanentemente de las bibliotecas públicas, diseñado para introducir a niños, jóvenes y adultos, en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural.
- X. Instituto: El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes
- XI. Ley: Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Tamaulipas.
- XII. Ludoteca: Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para niños de 0 a 12 años y sus respectivos padres o tutores.
- XIII. Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.
- XIV. Red Estatal de Bibliotecas: La red de bibliotecas públicas del Estado.
- XV. Secretaría: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado.
- XVI. Usuario: Persona beneficiaria de los servicios de la biblioteca.

Capítulo II **De las Bibliotecas**

Artículo 3. Las bibliotecas públicas se sustentarán en los valores de libertad intelectual, el respeto, la tolerancia, la pluralidad ideológica y cultural, y serán un espacio para la difusión de estos valores y la igualdad social.

Artículo 4. Las bibliotecas públicas reconocerán la libertad de investigar, y garantizarán su ejercicio con el respeto a la privacidad y la confidencialidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los términos establecidos en la ley respectiva. Serán un espacio para acceder a la información pública y para la formación de ciudadanía elevando su calidad de vida.

Artículo 5. Las bibliotecas públicas deben operar anteponiendo la eficiencia, la calidad y orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia, y podrán funcionar como una red conectada con bibliotecas de otras instituciones y ciudades.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos. Podrá tener acceso a los servicios toda persona sin importar su lugar de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión o cualquier otra característica.

Las bibliotecas públicas operarán con personal especializado de acuerdo a las normas y estándares nacionales e internacionales y en un horario adecuado a las necesidades de la comunidad donde se encuentren, el cual no deberá ser inferior a 8 horas diarias de servicio.

El Instituto y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, deberán garantizar que las bibliotecas sean accesibles a personas con discapacidad, tanto en sus instalaciones como en el acervo que pudiesen utilizar, con base en las previsiones establecidas en esta ley.

Artículo 7. Las bibliotecas enriquecerán su acervo mediante la participación de los usuarios, atendiendo a sus propuestas, en función de las particularidades de su ubicación, su diversidad cultural y lingüística, y con base en los intereses de la comunidad. El Gobierno del Estado por conducto del Instituto Tamaulipeco para la cultura y las Artes y los Ayuntamientos, podrán llevar a cabo campañas de donación de acervo bibliográfico, de equipamiento o cualquier otra que busque la mejora y actualización de las bibliotecas pertenecientes a la red, esto con la colaboración de la sociedad civil.

Artículo 8. Toda biblioteca pública debe brindar, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

- I. Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo.
- II. Préstamo individual y colectivo.
- III. Préstamo a domicilio mediante credencial de usuario
- IV. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes.
- V. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VI. Acceso a información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.
- VII. Actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas.
- VIII. Ludoteca.

Artículo 9. Como parte de su acervo, las bibliotecas públicas deberán contar con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que formen el marco jurídico del Estado de Tamaulipas, así como el marco reglamentario del Municipio donde se asienten. También deberá contar con elementos que permitan a los usuarios acceder a los Decretos y Acuerdos generados por el Congreso del Estado y todo tipo de información gubernamental.

Artículo 10. Ni los fondos ni los servicios que presenten las bibliotecas públicas estarán sujetos a forma alguna de censura ideológica, política o religiosa, ni a presiones comerciales.

Capítulo III De las Autoridades

Artículo 11. Son autoridades en materia de coordinación de las bibliotecas, las siguientes:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario de Educación;
- III. El Titular del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;
- IV. El Coordinador Estatal de Bibliotecas Públicas; y
- V. Los Ayuntamientos.

Artículo 12. El Coordinador Estatal de Bibliotecas Públicas será designado por el titular del Instituto Tamaulipeco de Cultura y las Artes. Para ser designado Coordinador debe contar por lo menos con licenciatura, preferentemente en el área de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

biblioteconomía; experiencia mínima de cinco años; y reconocida capacidad profesional y técnica en el manejo o dirección de bibliotecas.

Artículo 13. Corresponde a la Coordinación Estatal de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales correspondientes, de conformidad a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, misma que tomará en cuenta las propuestas que realice el Instituto.

Asimismo, emitir los lineamientos en relación con las bibliotecas públicas para:

- I. Dotarlas de acervos propios y fortalecer su infraestructura con ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas, y
- II. Actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios, a través de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas al fomento a la cultura y el interés por la información; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales.

Artículo 14. El Gobierno del Estado, y los Ayuntamientos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, así como los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

Dichos entes de gobierno deberán desarrollar programas para la actualización del sistema de bibliotecas, y propiciar la formación de especialistas e investigadores en la materia, con el fin de restaurar y conservar el material bibliográfico.

Asimismo, para el enriquecimiento del acervo de las bibliotecas públicas, podrán gestionar la adquisición de obras mediante donación, dando prioridad a aquéllas dedicadas al conocimiento de la historia y cultura del Estado; de la cultura indígena y sus lenguas con presencia en la Entidad; y de autores Tamaulipecos; con la finalidad de integrar y robustecer la colección local.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Capítulo IV De la Red Estatal de Bibliotecas Públicas

Artículo 15. Se integra la Red Estatal de Bibliotecas Públicas con todas aquellas bibliotecas públicas constituidas y en operación, dependientes del Estado y de los Municipios.

Para la expansión de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes celebrará con los Gobiernos de los Municipios, los acuerdos de coordinación necesarios.

Artículo 16. Con el propósito de conjuntar esfuerzos, a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas podrán integrarse voluntariamente aquellas bibliotecas universitarias, y especializadas, pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores, público, social, y privado, cuando no dependan del Estado y de los Municipios, conservando su propia regulación.

La Red Estatal procurará contar con una biblioteca digital para con ello facilitar el acceso remoto a los usuarios del sistema, misma que deberá ser operada por personal capacitado que provea de técnicas y conocimientos para su mejor funcionamiento.

Artículo 17. Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado, que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley, y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, celebrarán con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y con los Ayuntamientos, según sea el caso, convenio de colaboración y adhesión.

Las bibliotecas que pertenezcan a la Red Estatal procesarán y llevarán a cabo programas culturales para fomentar la lectura, así como dar promoción a los autores y sus obras.

Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de biblioteca pública, señaladas en esta ley, podrán ser incorporadas a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, mediante el correspondiente compromiso de integración que celebren sus titulares con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes.

Artículo 18. La Biblioteca Central del Estado tiene el carácter de biblioteca pública, para todos los efectos de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas tiene por objeto:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas, y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas, y
- II. Ampliar y diversificar los acervos, y orientar los servicios de las bibliotecas públicas.

Artículo 20. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar un registro general de las bibliotecas que se integren a la Red Estatal de Bibliotecas;
- II. Orientar a las bibliotecas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- III. Configurar un catálogo general de acervos de las bibliotecas incorporadas a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica, para lograr su uniformidad;
- IV. Operar como medio de enlace entre los participantes, y entre éstos y las organizaciones bibliotecológicas con las que se relacionen, para desarrollar programas conjuntos;
- V. Apoyar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;
- VI. Impulsar la profesionalización de los directivos o encargados de las bibliotecas, técnicos o personal de atención al público; y,
- VII. Las demás que sean análogas a las anteriores, que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 21. Son facultades de la Coordinación Estatal de Bibliotecas:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I. Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- II. Efectuar la coordinación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, con las demás dependencias y entidades del Estado que cuenten con bibliotecas públicas, y con los Ayuntamientos, mediante los convenios respectivos;
- III. Establecer los mecanismos participativos para programar la expansión de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- IV. Emitir la normatividad técnica para las bibliotecas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y supervisar su cumplimiento;
- V. Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública, de acuerdo con el programa correspondiente;
- VI. Dotar a las nuevas bibliotecas públicas de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad;
- VII. Recibir de las bibliotecas que integran la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, las publicaciones obsoletas o poco utilizadas, y redistribuirlas, en su caso;
- VIII. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas autorizadas, a efecto de que los servicios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- IX. Apoyar en la catalogación de acervos complementarios de las bibliotecas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- X. Proporcionar asesoría técnica al personal de las bibliotecas incluidas en la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- XI. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y actividades afines;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- XII. Hacer las gestiones conducentes para vincular a las bibliotecas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y con el Sistema Nacional de Bibliotecas;
- XIII. Impulsar investigaciones que promuevan el uso de los servicios bibliotecarios y el gusto por la lectura;
- XIV. Impartir cursos de reparación y encuadernación de libros;
- XV. Promover ante las autoridades municipales, la dotación a sus bibliotecas de los locales y equipo necesarios; así como asegurarlos de modo integral, y conservarlos en buen estado;
- XVI. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores, y que le permitan alcanzar sus propósitos; y
- XVII. Las demás que establezca la Ley General de Bibliotecas y que les corresponda ejercer a los Gobiernos de los Estados.

Artículo 22. Se crea el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, con carácter de órgano consultivo, que tiene las siguientes facultades:

- I. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y
- II. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

Artículo 23. El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas está integrado por:

- I. Un presidente que será el titular de la Secretaría.
- II. Un vicepresidente, que será el titular del Instituto;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Coordinador Estatal de Bibliotecas Públicas, quien tendrá a su cargo ejecutar los programas respectivos, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Los siguientes vocales invitados a participar en dicho Consejo, conforme a los siguientes criterios de representación:

- a) Los Diputados integrantes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Poder Legislativo local.
- b) Un representante de la biblioteca del Poder Judicial.
- c) El responsable de los programas oficiales de lectura en el nivel básico.
- d) Dos representantes de las instituciones educativas de nivel medio superior, a invitación del titular de la Secretaría.
- e) Cinco representantes de instituciones educativas de nivel superior de la Entidad, a invitación del titular de la Secretaría.
- f) Un representante del Instituto.

El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas se reunirá por lo menos cada seis meses y, en cualquier caso, a convocatoria del Presidente.

Artículo 24. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas conjuntará los esfuerzos para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultural en general.

Capítulo V

De las Características de Espacios y Accesos de las Bibliotecas Públicas

Artículo 25. Las bibliotecas deben contar con espacios libres de barreras para usuarios en sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos u otros, así como dimensiones especiales para el acceso y uso de los servicios prestados por la misma.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. Las bibliotecas de estantería abierta tendrán la separación necesaria a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente a aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Por lo menos el veinte por ciento del acervo en las bibliotecas públicas deberá estar disponible en el sistema de escritura Braille, y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía.

Asimismo, se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Deberá haber siempre un responsable especial de atender y auxiliar a las personas con discapacidad en cada biblioteca pública.

Artículo 27. La señalización para la identificación de espacios en las bibliotecas, se hará mediante el empleo de placas que contengan números, leyendas, símbolos realzados o rehundidos, en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

Artículo 28. Las bibliotecas públicas contarán con estantería destinada exclusivamente a la exhibición del acervo, cultural e histórico del Estado; de la cultura indígena y sus lenguas con presencia en la Entidad; y de autores tamaulipecos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 29 días del mes de marzo del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS


DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ

DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ


DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA


DIP. LAURA FELICITAS GARCÍA DÁVILA


DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ


DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO


DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL


DIP. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ
CHAVARRIA



DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA



DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS



DIP. HOMERO RESÉNDIZ RAMOS



DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON
TERÁN



DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ



DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA



DIP. MARCO ANTONIO SILVA
HERMOSILLO



DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ



DIP. BLANCA GUADALUPE VÁLLES
RODRÍGUEZ



DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA



DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rogelio Ortíz Mar", written over a horizontal line.

DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricio Edgar King López", written above the printed name.

DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ

DIP. JOSÉ SALVADOR ROSAS
QUINTANILLA